

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00771 – SUCESION INTESTADA

Aperturante: SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL.

Convocados: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y otros.

Causante: MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, como mandatario judicial del señor FAVIO DUARTE GIL, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Se aclara que el mencionado reconocimiento incluye la representación de su prohijado en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, en la que puede hacer valer la supuesta acreencia invocada y en donde se decidirá sobre su inclusión o no en los inventarios, tal como lo dispone el Art. 491-2 del C.G.P.

Respecto de la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en este proceso, tendiente a que se suspenda la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 27 de febrero de 2024, por ser procedente, el Despacho **ACCEDE** a la misma y, en consecuencia, dispone señalar el día **nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana** a efectos de llevar a cabo la diligencia en mención según las ritualidades consagradas en el Art. 501 del C.G.P., en donde además, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso consagradas en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, **en caso de encontrarse de mutuo acuerdo**. Por secretaría, remítasele a los interesados el link para el acceso al expediente virtual del asunto.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de deuda realizada por el Despacho. Provea.

Los Patios, 16 de febrero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado. 544053110001-2022-00249-00

Proceso. Ejecutivo de Alimentos.

Demandante. Emerson Leandro Paredes Jaimes

Demandado. Karol Daniela Prieto Contreras

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación del crédito realizada por Secretaria del Juzgado, se encuentra vencido, y que durante el mismo, no fue objetada, el Despacho le imparte su respectiva aprobación conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2024-00016-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA.

Demandado: NAZHLY MACHUCA RANGEL.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

NIEGASE la solicitud de aclaración y adición del auto adiado 31 de enero de 2024, elevada por la apoderada del demandante¹, teniendo en consideración que no se configuran los presupuestos consagrados en los Arts. 285 y 287 del C.G.P.

Por otro lado, advierte el Despacho que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 31 de enero de 2024 se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción no cumplió con la carga referenciada en debida forma², habida cuenta que omitió allegar el medio suasorio correspondiente que demuestre que la sociedad conyugal presuntamente forjada por JOSE EDUARDO CARRILLO AMAYA y NAZHLY MACHUCA RANGEL se encuentra disuelta, para de esa forma proceder con la liquidación de la misma, tal como lo exige el Art. 22-3 y 523 del C.G.P.

Aunado se evidencia que el actor no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Art. 28-2 del C.G.P. y, además, omitió indicar el “*valor estimado*” de los activos plasmados en la demanda y asimismo referenciar si existen o no pasivos sociales, tal como lo ordena el Art. 523 del C.G.P.

Así las cosas, en la medida que no fue subsanada en debida forma la demanda conforme a las directrices impartidas mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, forzoso resulta disponer su **RECHAZO** conforme al Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

¹ Consecutivo 004 del expediente virtual.

² Consecutivo 005 del expediente virtual.

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos, informando que el termino para subsanar la demanda se encuentra vencido. Provea.

Los Patios, 21 de febrero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2024-00042-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Accionante: Pedro Simón Andrade Bazán

Demandado. José Norbey Márquez García

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el joven PEDRO SIMON ANDRADE BAZAN, actuando a través de apoderado judicial.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia respectiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora ANGELICA ALEXANDRA ZAMBRANO ROJAS, como representante de su hijo CARLOS DANIEL SERRANO ZAMBRANO contra del señor CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2024-00047-00. Provea.

Los Patios, 05 de febrero de 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2024-00042-00.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angelica Alexandra Zambrano Rojas

Demandado: Carlos Daniel Serrano Rodríguez

La señora ANGELICA ALEXANZANDRA ZAMBRANO ROJAS, como representante del menor C.D.S.Z. a través de apoderado judicial, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.469.600), que corresponden a los saldos por los incrementos de las cuotas de alimentos de enero de 2023, a diciembre de 2023, por los saldos de los incrementos de las primas de junio y diciembre de 2023, por el saldo de la cuota de enero de 2024, dejadas de cancelar por la demandada conforme al acuerdo firmado el 24 de mayo de 2022, en el Acta 206/2022 de la Comisaria de Familia de Los Patios .

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo, aunado a que se debe negar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otra modalidad en las entidades bancarias o financieras citadas por la parte actora, habida cuenta que, por un lado, no se especificó ni individualizó el producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que la demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

El Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-14164, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advertirá a la parte demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor LORENA LUZ BAZAN , por la suma de CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.469.600), que corresponden a los saldos por los incrementos de las cuotas de alimentos de enero de 2023, a diciembre de 2023, por los saldos de los incrementos de las primas de junio y diciembre de 2023, por el saldo de la cuota de enero de 2024, dejadas de cancelar por la demandada conforme al acuerdo firmado el 24 de mayo de 2022, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-14164, de propiedad del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, al señor CARLOS DANIEL SERRANO RODRIGUEZ, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

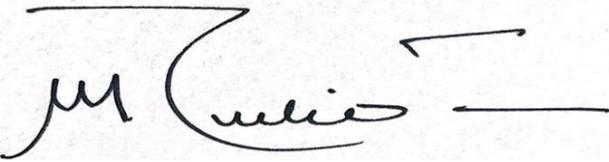
SEXTO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS APONE ROJAS, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00057– REFACCIÓN DE PARTICIÓN SUCESORAL

Interesados: FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA y PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA.

Los Patios, veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, la presente acción de REFACCIÓN DE PARTICIÓN promovida por FERNANDO DEL VALLE SERRANO MIRANDA y PILAR DEL VALLE SERRANO MIRANDA, por conducto de apoderada judicial, con miras a que se rehaga la partición sucesoral contenida en la Escritura Pública N° 3.649 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, mediante la cual se liquidó la sucesión del causante MARIO SERRANO RUEDA (Q.E.P.D.), en virtud a la prosperidad de la acción de petición de herencia decidida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta; proceso que fue remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en proveído adiado 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró sin competencia para conocer este asunto.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

En efecto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta como cimiento para declararse sin competencia, expuso que *“se observa que se señala en la demanda como última dirección de la demandada la Urbanización Villa Luz, casa No. 11 Los Patios, al lado de la estación de bomberos de Los Patios, de donde se concluye, coforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados de Familia de Los Patios”* (sic).

Adicionalmente, en auto de fecha 2 de febrero de 2024 (mediante el cual rechazó de plano los recursos impetrados contra la decisión del 25 de septiembre de 2023), expuso que *“es procedente resaltar que el actual trámite no corresponde a un proceso de sucesión y que conforme lo informado en la demanda, la sucesión del causante MARIO SERRANO RUEDA se realizó en Notaría Tercera de Cúcuta protocolizada mediante escritura pública No. 3.649 del 13 de noviembre de 2007; sin que se aporte al proceso elemento de juicio que el último domicilio del causante sea la ciudad de Cúcuta, sino contrario a ello la información que se extrae de la demanda es que éste falleció en la ciudad de Bucaramanga”*; por lo que, en vista de lo anterior, el Despacho consideró que *“lo procedente era dar aplicación a la norma general de competencia y remitirlo al Juez del domicilio de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.”*.

No obstante, ignora el Juzgado inicialmente cognoscente que la norma a aplicar para determinar la competencia territorial a la hora de conocer este tipo de asuntos (refacción de partición) es el mandato contenido en el Núm. 12 del Art. 28 del C.G.P. que consagra

que en los trámites sucesorios “*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.* (Resaltado propio).

Esta tesis ha sido acogida por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir conflictos de competencia de esta estirpe. Veamos que en decisión No. AC2549-2020 con Rad No. 11001-02-03-000-2020-02613-00 la Corporación dejó por sentado que “(...) *en asuntos como este [refacción o rehacimiento de partición sucesoral] la regla de asignación aplicable es la contenida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual (...) **será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional** y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”.

(Resaltado de la Corte)

En la misma providencia, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria dejó claro que “*la tarea de esclarecer los supuestos fácticos del referido criterio de asignación debe realizarse, primordialmente, con base en las manifestaciones que sobre el particular se hubieren consignado en el libelo introductor y que si bien se ha reconocido la posibilidad que el funcionario judicial de conocimiento “efectúe indagaciones mas allá del marco de la demanda para establecer su competencia, pero también lo es que esa averiguación solo es procedente cuando el libelo incoativo carezca de información relevante, clara o coherente sobre esos puntuales”.*

En este caso, la parte promotora dejó claro tanto en el libelo introductor¹ como en un memorial posterior² que el último domicilio del causante MARIO SERRANO RUEDA (Q.E.P.D.), cuya partición sucesoral se ruega su reelaboración, fue la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; ergo, corresponde a los Jueces de Familia de dicha municipalidad, conocer y decidir sobre el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Y es que es cristalino el yerro cometido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta al desprenderse de este pedimento, aplicando una disposición normativa que no va al caso, como lo es la regla general de competencia territorial consagrada en el Art. 28-1 del C.G.P. que trata sobre el domicilio del demandado (valga aclarar que teóricamente los trámites sucesorios carecen de demandados, sino de convocados-interesados), por cuanto, como se referenció, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto No. AC2549-2020 con Rad No. 11001-02-03-000-2020-02613-00 ha zanjado este tipo de discusiones, al establecer que, para efecto de determinar el factor territorial de competencia, ha de observarse el fuero exclusivo referente al “*último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”, al tenor del Art. 28-12 del Estatuto Procesal vigente.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, forzoso resulta para este Juzgador declararse sin competencia para asumir el conocimiento de la presente contienda, pues quien está llamado a tramitarla y resolverla no es otro que el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dada la competencia territorial y por ser la Unidad que le correspondió el litigio por reparto; de ahí que no se avocará conocimiento y, en su lugar, se suscitará CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, disponiéndose remitir estas diligencias a la Sala Civil-

¹ Consecutivo 002 del expediente virtual.

² Consecutivos 012 y 013 del expediente virtual.

Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte De Santander

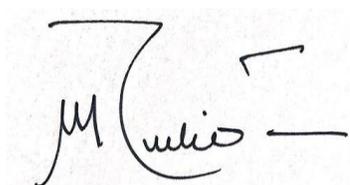
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer la presente acción de Refacción de Partición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR como consecuencia de lo anterior, conflicto negativo de competencia para tramitar este asunto, en virtud a lo considerado con antelación.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS